



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **281** 2019-GRA-GGR

Huaraz, **11 JUN 2019**

VISTO: El Informe N° 051-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma."*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **281** 2019-GRA-GGR

En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, mediante memorándum N° 361-2017-GOB.REG.ANCASH/GRAD-SGAF.A.Fisc., el gerente regional de administración informó acerca de la devolución de rendición de fondos por la suma de S/ 12,600.00 asignados a Bernardo Máximo Pacheco Tixe y Francisco Narciso Tarazona Bustos, para el “Proyecto Desarrollo Forestal de 2500 Has., en la Micro Cuenca Actuy – Provincia de Sihuas – Ancash” asignados en el ejercicio presupuestal del año 2012, sin que hasta la fecha de emisión del informe cumplan subsanar las observaciones realizadas.

Que, con memorándum N° 357-2017-REGION ANCASH/ORAJ de fecha 10 de marzo del 2017 la directora de la oficina regional de asesoría jurídica remitió el expediente administrativo a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario a fin de que conozca los hechos referentes a la demora en la rendición de cuantas y vulneración del numeral 5.21 de la Directiva N° 009-2011-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGAF “Normas para el proceso de rendición de cuentas de los fondos otorgados por el Gobierno Regional de Ancash a las entidades u organismos del ámbito regional que ejecutan actividades y/o proyectos bajo la modalidad de encargo”, así como también la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 “Directiva de Tesorería”.

Que, de los antecedentes se tiene que la presunta comisión de la falta acaeció por la demora en la rendición de cuentas por la suma de S/ 12,600.00 asignados a Bernardo Máximo Pacheco Tixe y Francisco Narciso Tarazona Bustos, para el “Proyecto Desarrollo Forestal de 2500 Has., en la Micro Cuenca Actuy – Provincia de Sihuas – Ancash” asignados en el ejercicio presupuestal del año 2012.

Que, siendo así, desde la presunta comisión de la falta administrativa, es decir, desde el año 2012, fecha en la que se asignó los fondos, y teniendo en cuenta la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 “Directiva de Tesorería” que señala el plazo para la rendición de cuentas debidamente documentada, la que no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario, a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD; por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores por la negligencia en la rendición de cuentas asignados como encargo interno.

Que, así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **281** 2019-GRA-GGR

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario siempre y cuando la inacción se diera por negligencia. hecho que se determinará una vez se declare la prescripción.

Que, sin embargo, respecto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes del presente informe, los hechos datan del año 2012, computando los tres años para accionar el procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción que corresponda, que no se realizó y es materia del presente informe para declarar su prescripción, este habría prescrito el último mes del año 2015; resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, por cuanto se advierte que esta también a la fecha estaría prescrito, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que actuaron negligentemente en la rendición de cuentas por la suma de S/ 12,600.00 asignados para el "Proyecto Desarrollo Forestal de 2500 Has., en la Micro Cuenca Actuy – Provincia de Sihuas – Ancash" asignados en el ejercicio presupuestal del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con Caso N° 68-2017-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antero Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY